




Legebiltzarra
Parlamento

equo  PODEMOS.

	
EUSKO LEGEBILTZARRA PARLAMENTO VASCO ERREGISTRO OROKORRA REGISTRO GENERAL	
2019 URT. 22 ENE. 22	
SARRERA/ ENTRADA	IRTEERA/ SALIDA
254	



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO

A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

Cristina Macazaga, miembro del Grupo Parlamentario Elkarrekin Podemos presenta, al amparo del vigente Reglamento del Parlamento Vasco, la siguiente Proposición de Ley para su debate y aprobación en Pleno, relativa a La Protección a las Personas que Alerten de Infracciones Legales, Abusos de Derecho y Malas Prácticas Contra el Bien Común en Euskadi.

En Vitoria-Gasteiz, a 21 de enero de 2019

Cristina Macazaga
Miembro del Grupo Parlamentario
Elkarrekin Podemos

Lander Martínez Hierro
Portavoz del Grupo Parlamentario
Elkarrekin Podemos



Legebiltzarra
Parlamento

EQUO  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO

LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS QUE ALERTEN DE INFRACCIONES LEGALES, ABUSOS DE DERECHO Y MALAS PRÁCTICAS CONTRA EL BIEN COMÚN EN EUSKADI.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I.

La participación ciudadana es uno de los medios más eficaces que existen para exponer y combatir la corrupción política y, como tal, debe ser fomentada y protegida por los poderes públicos. El beneficio potencial de aumentar las denuncias ciudadanas en materias donde a menudo opera la ley del silencio hace imprescindible establecer mecanismos de protección a las personas que realicen dichas denuncias. Al mismo tiempo, facilitar que la ciudadanía cumpla con su obligación cívica de alertar de infracciones legales, pero también de abusos de derecho o malas prácticas contra el bien común, es una forma de alimentar un sistema legal que debe, en última instancia, actuar contra la corrupción y contra otros comportamientos indeseables en la gestión de lo público - y también de lo privado cuando nos afecta a todas -. Para que las personas alertadoras colaboren sin temor a posibles represalias hay que garantizar los máximos niveles de protección y seguridad - física, económica, laboral y social - de una forma que ésta sea óptima y creíble. Por su parte, la creación de mecanismos eficaces de control de las instituciones redundará en una mejora en la calidad de nuestro sistema democrático.

La presente ley importa el término de origen anglosajón “whistleblower” (literalmente la persona que hace sonar un silbato) y que se puede traducir en el contexto de la lucha contra la corrupción y otras infracciones como “personas alertadoras”, un término novedoso en nuestro ordenamiento jurídico que viene despojado de algunos de los prejuicios de nomenclaturas anteriores más habituales, como informantes o denunciantes. Más allá de la discusión terminológica, se pretende con esta nueva norma dotarnos de un sistema que facilite el proceso a aquellas personas que decidan dar el paso de comunicar a las autoridades competentes, y en ciertas condiciones incluso al público en general, la existencia de motivos de alerta.

II.

Según Global Business Ethics, en un informe de 2016, el 36% de los trabajadores que hicieron públicas irregularidades sufrieron represalias. Según el Eurobarómetro de octubre de 2017, el 81% de los europeos no informan sobre casos de corrupción cuando los conocen. La Comisión Europea, por su parte, calcula que la implantación de una normativa que proteja a los denunciadores puede suponer unos beneficios potenciales en la contratación pública de entre 5.900 y 9.600 millones de euros



anuales, y de entre 50.000 y 70.000 millones de euros en ingresos fiscales, una reducción de hasta un 25% con respecto a la pérdida de ingresos actuales. Igualmente, a través de consulta pública, se percibió una necesidad absoluta de profundizar en la protección de personas alertadoras el 99,4% de las personas consultadas consideraron que eran necesarias medidas de protección a los denunciantes. De acuerdo con el colectivo XNet, el número de denuncias se distribuye al 50% entre empleados o cargos públicos y trabajadores de la empresa privada.

III.

El Estado español es el único de los 35 miembros de la OCDE que no ha regulado todavía la protección a las personas alertadoras, con un índice de percepción de la corrupción, según Transparencia Internacional, de 57 sobre 100, con hasta 41 países con mejores resultados que el nuestro en esta clasificación en 2017, lo que supone además el peor resultado en la serie histórica que elabora esta organización. Actualmente sólo un proyecto de Directiva Europea augura la existencia de cierto marco legal favorable para la protección de las personas alertadoras, por lo que es imperativo que Euskadi tome sus propias medidas, en el ámbito de sus competencias, en una materia en la que no es aceptable seguir en el vagón de cola.

IV.

Se torna necesario que se tomen medidas de protección a las personas alertadoras en los posibles casos de corrupción. Es necesario asumir que Euskadi no es ajena a esta realidad y que el número de casos de corrupción es asemejable al de otros territorios. El volumen de los mismos, la percepción ciudadana a este respecto u otros datos similares no deben ser excusa para no profundizar en esta materia. Porque incluso la mera existencia de una única persona alertadora que quede sin protección debiera ser motivo suficiente para que las instituciones regulen su blindaje. Es, por tanto, deber irrenunciable de las instituciones vascas la protección de quienes alertan para evitar que la indefensión sea una barrera que, en última instancia, ampare la corrupción y el resto de conductas indeseables.

V.

La presente ley consta de 30 artículos, divididos en seis títulos, así como de una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final.

En el Título Preliminar se define el objeto de la ley, que busca la protección integral - no solo económica o laboral, sino también física en los casos más graves - de las personas que alerten de posibles infracciones legales, abusos de derecho y malas prácticas contrarias al bien común, tanto en el ámbito de las administraciones públicas como en el sector privado. La definición alcanza así ámbitos menos obvios de protección, pero igualmente sensibles a las actividades corruptas o contrarias al bien



común. Introduce también este título la regulación de los canales de recepción de alertas, los órganos que velarán por el cumplimiento de la ley y el régimen sancionador.

En el Título Primero, de disposiciones generales, se establece el ámbito de aplicación de la ley, incluyendo las entidades que estarán sujetas a los procesos de alerta y las personas a las que se extenderá la debida protección. También se especifican algunas definiciones de los términos más novedosos y se enumeran las informaciones que podrán ser constitutivas de alerta. Respecto a la posible incompatibilidad entre la realización de alertas y la protección de datos y otras informaciones sensibles, se acoge la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que valora intereses superiores, garantizando el derecho a la información que habilita la persecución de infracciones en los términos recogidos por la presente ley.

El Título Segundo, de derechos, responsabilidades y medidas de protección de las personas alertadoras, se divide en tres capítulos. En el Capítulo I se definen los derechos a la seguridad, al anonimato, a la información y acceso al procedimiento y a la asistencia efectiva, incluyendo el apoyo del Gobierno Vasco y la Asistencia Jurídica para las personas alertadoras. El Capítulo II establece tres medidas posibles de protección, según se trate de empleados del sector público, del sector privado o a profesionales, autónomos u otros sujetos protegidos. El Capítulo III establece el régimen de responsabilidad de las personas alertadoras.

En el Título Tercero se regulan los sistemas de información o los canales de alerta, que se dividen en tres y que son de libre elección, si se dan ciertos requisitos: canales internos, canales externos y denuncia pública. Igualmente se establecen las condiciones mínimas para considerar que un canal es anónimo y seguro.

El Título Cuarto constituye la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi, entidad de derecho público adscrita al Parlamento Vasco y eje central para la canalización y supervisión de los procesos de alerta establecidos en la presente ley, también se regula su funcionamiento, composición y competencias principales. Ante la Oficina de Alertas Ciudadanas se realiza el procedimiento necesario para declarar la situación de persona alertadora e igualmente se establece la figura de la persona facilitadora.

El Título Quinto, de Régimen Sancionador, establece el catálogo de infracciones, su calificación en infracciones leves, graves y muy graves, las posibles sanciones, los órganos sancionadores y los principales elementos del procedimiento sancionador.

VI.

La redacción de la presente ley se ha apoyado en el trabajo de colectivos y plataformas ciudadanas, destacando el realizado por XNet, y en la legislación de otras agencias y



Legebiltzarra
Parlamento

equo  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO

oficinas, como la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, creadas al amparo del artículo 36 de la Resolución 58/4 que hace mención, específicamente, a la creación de agencias especializadas y la incorporación de otros acuerdos de importancia en materia anticorrupción en el marco de la Unión Europea y del Consejo de Europa como el Convenio Civil del Consejo de Europa sobre la corrupción, de 4 de noviembre de 1999. También hay que destacar como antecedentes: la Oficina Antifraude Europea, la Agencia Antifraude de Cataluña, la Oficina Antifraude de Madrid y la Oficina para la Transparencia y las Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Barcelona,

VII.

Competencialmente, se puede referenciar la presente ley, entre otros, en los artículos 10 (apartados 2, 4, 6, 7, 12, 22, 23, 24, 25, 27 y 28) 11.1.b, 11.2.a y b, 12.2, 15, 16, 17, 18, 20 (apartados 1, 2, 4 y 6) y 21 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.



TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto:

- 1.- La protección integral de las personas que alerten de posibles infracciones legales, abusos de derecho y malas prácticas contrarias al bien común en el ámbito de las administraciones públicas y del sector privado en Euskadi.
- 2.- Establecer los sistemas de información y los canales de recepción de alertas de los que dispondrán todas las entidades incluidas en esta ley.
- 3.- Implantar la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi, organismo encargado de establecer y hacer cumplir las medidas de protección de las personas alertadoras y de tramitar los procedimientos de comprobación e investigación de las alertas efectuadas.
- 4.- Disponer el régimen sancionador para los incumplimientos de esta ley.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 1.- La presente ley será de aplicación al Sector Público Vasco, entendiéndose como tal:
 - a) La Comunidad Autónoma de Euskadi, las Diputaciones Forales y las Administraciones Locales que integran su territorio.
 - b) Los organismos autónomos, sociedades mercantiles, consorcios, fundaciones, entidades públicas empresariales, entes públicos de Derecho Privado y entidades y corporaciones de Derecho Público con participación, dependencia o vinculación a la Comunidad Autónoma, Diputaciones Forales y a las Administraciones Locales de Euskadi, o aquellos que ejerzan de alguna manera funciones públicas.
 - c) A los efectos de esta ley: el Parlamento Vasco, el Ararteko, el Tribunal de Cuentas, el resto de entes adscritos y las universidades públicas de Euskadi.
 - d) Aquellas otras entidades definidas como sector público en la legislación específica de Euskadi.
- 2.- Igualmente, será aplicable a:
 - a) Los partidos políticos, colegios profesionales, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales que desarrollen toda o parte de su actividad en el territorio de Euskadi.

- b) Las entidades privadas que perciban ingresos de cualquier naturaleza procedentes del Sector Público Vasco.
- c) Las entidades privadas que desarrollen toda o parte de su actividad en el territorio de Euskadi y cuyo volumen de negocio anual sea igual o superior a dos millones de euros, o estén integradas en un grupo empresarial cuyo volumen iguale o exceda dicha cifra.
- d) Cualquier persona física o jurídica cuya actividad afecte al bien común, previo reconocimiento de esta situación por parte de la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi.
- e) Contratistas, subcontratistas y proveedores de las entidades previstas en este artículo.

3.- La presente ley ampara a aquellas personas relacionadas con el sector público o privado en Euskadi que, por su actividad laboral, profesional o económica, incluyendo consumidores y receptores de servicios, hayan tenido conocimiento de posibles infracciones legales, abusos de derecho o malas prácticas contrarias al bien común y que decidan alertar de las mismas, incluyendo como mínimo a:

- a) Las personas que tengan la condición de trabajadoras por cuenta ajena.
- b) Las personas que tengan la condición de trabajadoras por cuenta propia.
- c) Las personas que tengan relación de cualquier otra naturaleza con las entidades enumeradas en el apartado anterior, incluyendo accionistas, personas pertenecientes a órganos de dirección o administración, voluntarias y trabajadoras en prácticas, sean o no remuneradas.
- d) Las personas que informen de una infracción conocida durante el proceso de selección laboral o de negociación precontractual.
- e) Cualquier persona que trabaje bajo la supervisión o la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.
- f) Las personas consumidoras y receptoras de servicios.
- g) Las personas que, sin cumplir ninguna de las premisas anteriores, vengán obligadas a la defensa del bien común por la naturaleza de su actividad o profesión.

Artículo 3. Definiciones.

- **Persona alertadora:** Del término anglosajón “whistleblower”, persona física o jurídica que alerta de posibles infracciones legales, abusos de derecho o malas prácticas contrarias al bien común.
- **Alerta:** La comunicación de cualquier información por parte de la persona alertadora, realizada por los canales establecidos, que revele posibles infracciones legales, abusos de derecho o malas prácticas contrarias al bien común.
- **Infracción Legal:** Cualquier vulneración del ordenamiento jurídico vigente.

- **Abuso de Derecho:** Aquellas acciones u omisiones que, sin aparentar ser formalmente una infracción legal, sean contrarias al objeto o el propósito de la ley.
- **Malas Prácticas:** Aquellas acciones u omisiones que, sin constituir infracciones legales ni abusos de derecho, se hayan llevado a cabo sin la diligencia debida.
- **Contrario al Bien Común:** Se entenderá que una mala práctica es contraria al bien común cuando surja de, o afecte a, cualquier entidad del sector público o repercuta al menos en el 10% de la población, sector o segmento correspondiente.

Artículo 4. Informaciones que constituyen alerta.

1.- Es susceptible de constituir una alerta, al amparo de esta ley, toda la información relativa a posibles infracciones legales, abusos de derecho y malas prácticas contrarias al bien común, en concreto:

- a) La corrupción política, en todas sus formas.
- b) Los delitos, dolosos o imprudentes.
- c) El resto de vulneraciones del ordenamiento jurídico, en cualquier ámbito.
- d) Las violaciones de los derechos humanos, de las libertades fundamentales, de los derechos de las personas trabajadoras y del resto de derechos sociales así como los ataques al Estado de Derecho.
- e) La existencia de accidentes, desastres, peligros naturales y otras emergencias que ya hayan ocurrido o el riesgo de que puedan producirse en el futuro.
- f) Las prácticas que puedan entrañar riesgos ciertos para la vida, la salud de las personas o cualquier otra amenaza para la salud pública, la seguridad nuclear, la seguridad de los productos, la seguridad en el transporte, la seguridad de los alimentos y los piensos y la salud y bienestar de los animales.
- g) Las prácticas que afecten a la contratación pública, a la protección de consumidores, a la protección de los datos personales y de la intimidad, a la seguridad de las redes y los sistemas de información, a los servicios financieros y a la prevención del blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo.
- h) Los riesgos para el medio ambiente.
- i) Las prácticas relacionadas con el abuso de autoridad, conflictos de interés, corrupción, malversación de caudales públicos, prevaricación, tráfico de influencias, fraude fiscal, responsabilidad y seguridad financiera, infracciones contra la libre competencia.
- j) Las prácticas en el seno de entidades públicas o privadas que incluyan cualquier forma de discriminación, acoso u hostigamiento individual o colectivo, incluyendo cualquier vulneración de los derechos de la mujer, así como el hecho de imponer cualquier obstáculo al ejercicio de los derechos personales, laborales o profesionales.
- k) El encubrimiento de las anteriores.



l) Cualquier otra información no incluida en los apartados anteriores que revele un daño o una amenaza para el bien común.

2.- No será obstáculo para la comunicación y recepción de la información constitutiva de alerta el hecho de que la misma comprenda datos especialmente protegidos. En aras de garantizar el pleno respeto del derecho a la información, sólo se divulgará aquello que esté directamente relacionada con las actuaciones alertadas y se habrán de omitir los datos personales relacionados con el ámbito privado y que no aporten ningún valor informativo. Las terceras personas a las que no les sean de ningún modo imputables las actuaciones sobre las que verse la alerta han de permanecer inidentificables. El cumplimiento de estas salvedades será responsabilidad de quien realice la publicación.

3.- Tampoco será obstáculo para la comunicación, recepción o divulgación de la información que constituya una alerta que la misma se encuentre bajo la protección de propiedad intelectual o patentes.

4.- En los casos en que la información constitutiva de alerta esté catalogada como de seguridad nacional, secretos oficiales, militares, o información clasificada, la misma podrá ser objeto de comunicación y recepción respecto a las autoridades competentes, pero no podrá ser objeto de denuncia pública sino que deberán tomarse las precauciones necesarias para que pueda conocerse el ilícito sin poner en peligro la seguridad nacional. La divulgación pública se considerará justificada únicamente en casos de amenazas urgentes o graves a la salud y seguridad pública y al medio ambiente.

TÍTULO SEGUNDO. DERECHOS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS ALERTADORAS.

CAPÍTULO I. DERECHOS DE LAS PERSONAS ALERTADORAS.

Artículo 5. Derecho a la seguridad.

1.- Las personas alertadoras recibirán la protección necesaria de las fuerzas de seguridad, autonómicas y/o locales, cuando exista un peligro o amenaza sobre su vida, su integridad física o sus pertenencias como consecuencia de la realización de una alerta.

2.- La misma medida se dispensará a aquellas terceras personas a las que la realización de una alerta les suponga un riesgo objetivo, independientemente de cuál sea la relación entre ellas y la persona alertadora.



3.- Se considerará la posibilidad de una mayor incidencia y peligrosidad de las amenazas en el caso de que la persona alertadora sea mujer.

Artículo 6. Derecho al anonimato.

1.- Los poderes públicos garantizarán el derecho de la persona alertadora a preservar su anonimato en todo momento, también frente a quienes reciban la alerta o gestionen el procedimiento resultante de la misma. Esta garantía se extenderá incluso a los procesos judiciales en los que deban declarar como testigos como consecuencia de las informaciones que hayan revelado, en los términos establecidos por las leyes procesales.

2.- Las personas alertadoras podrán hacer constar, en el momento de realizar la alerta, su voluntad de preservar el anonimato. En ese caso, cualquier información que permita conocer la identidad de la persona alertadora no podrá ser divulgada sin su consentimiento expreso.

3.- La obligación de confidencialidad sobre la identidad de la persona alertadora que haya decidido preservar su anonimato se extenderá a cualquier otra persona, física o jurídica que conozca dicha condición de persona alertadora

4.- Solo la persona alertadora podrá renunciar al anonimato, decisión que podrá tomar en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 7. Derecho de acceso al procedimiento y a la información.

1.- Las personas alertadoras ostentan la condición de interesadas en cuantos procedimientos traigan causa de la realización de una alerta. Estos procedimientos tendrán carácter contradictorio, garantizando en su caso el anonimato de la persona alertadora.

2.- Todas las personas alertadoras, incluidas las que hayan elegido una forma de comunicación anónima, tienen el derecho a ser informadas sobre el estado del expediente y sobre los resultados del examen, inspección e investigación que se deriven como consecuencia de la realización de la alerta, salvo que motivadamente se resuelva que la devolución de esta información pone en peligro la investigación, conforme a lo establecido a este respecto en la Ley de Transparencia.

Artículo 8. Derecho a la asistencia efectiva.

1.- Las personas alertadoras tienen derecho a la asistencia efectiva y podrán ser asistidas por personal de la administración pública, así como por profesionales de la



abogacía y, en su caso, de la procura, en todas las actuaciones relacionadas con la realización de una alerta y en todas aquellas que deriven de la misma.

2.- El Gobierno Vasco, en coordinación con La Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi, procurará asistencia efectiva a quienes tengan reconocida la condición de persona alertadora durante todo el procedimiento resultante desde la realización de la correspondiente alerta, así como en todos aquellos procesos derivados de la misma. En cualquier caso, y con independencia de la existencia de recursos propios para litigar, el Gobierno Vasco proveerá de asistencia jurídica a las personas alertadoras cuando sean demandadas o investigadas en procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su situación, incluyendo las acciones que ellas mismas tengan que emprender para prevenir o revertir las consecuencias de haber realizado una alerta.

3.- A los efectos previstos en el apartado anterior, cuando la identidad de la persona alertadora se mantenga en el anonimato, ésta podrá escoger libremente al profesional de la abogacía y de la procura que le defienda y asesore y, en su caso, la dotación prevista se diferirá al momento en que cese el anonimato.

4.- Los Colegios de Abogados de Euskadi asegurarán a sus colegiados y colegiadas una formación específica en materia de protección a las personas alertadoras.

CAPÍTULO II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA OCUPACIÓN O ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LAS PERSONAS ALERTADORAS.

Artículo 9. Medidas comunes de protección.

1.- Las personas alertadoras tendrán derecho a mantener sus relaciones laborales, económicas y comerciales en la misma situación que antes de realizar la alerta, teniendo en ese sentido indemnidad laboral y derecho, al menos, a que se respeten los contratos y acuerdos individuales de trabajo o de prestación de servicios, sea por cuenta ajena o propia, con el empleador u órgano de contratación público o privado y sin que estos puedan poner obstáculos al empleo, actividad profesional, económica, científica, académica, o de cualquier otra índole, sobre la persona alertadora.

2.- La realización de una alerta de acuerdo con las disposiciones de esta ley no puede constituir en ningún caso un incumplimiento de las cláusulas de confidencialidad.

3.- Es nula de pleno derecho cualquier cláusula contractual que prohíba la realización de alertas o disponga consecuencias negativas respecto a la persona alertadora.

4.- Cuando se causen daños y perjuicios a la persona alertadora por acciones u omisiones de un persona empleada, empresaria o integrante de una institución o



entidad, pública o privada, como consecuencia de la realización de una alerta, la persona alertadora será resarcida con cargo a dicha institución o entidad mediante el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial de la administración o a través de la determinación objetiva de daños y perjuicios, que podrá tramitarse ante la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi o ante la jurisdicción que corresponda.

Artículo 10. Medidas de protección a las personas alertadoras empleadas del Sector Público Vasco.

Cuando la persona alertadora sea empleada pública: funcionaria de carrera, interina, trabajadora fija, por tiempo indefinido, temporal o eventual en el Sector Público Vasco y resto de entidades comprendidas, tal como viene definido en el artículo 2.1 de la presente ley, tendrá los siguientes derechos en relación a la alerta realizada:

- a) Derecho a no ser sancionada ni represaliada de ninguna manera, ni separada del servicio con pérdida de su condición de empleada pública, ni mediante sanción, suspensión, traslado, asignación a un puesto de menor remuneración o responsabilidad, reducción de salario, denegación de permisos, bajas, excedencias u otros derechos laborales, deterioro de las condiciones de trabajo o cualquier otra medida de similar naturaleza; ni a recibir amenaza de la aplicación de tales medidas.
- b) Derecho, si denunciara la aplicación de cualquier sanción o represalia de las mencionadas en el apartado anterior, y en los términos previstos en la legislación específica de aplicación a las empleadas públicas, a la reducción o la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la excedencia voluntaria con reserva de puesto de trabajo y a la separación indemnizada del servicio por incumplimiento grave del empleador.
- c) Derecho, si fuera separada del servicio, a optar entre la rehabilitación de su condición de empleada pública en los términos que dispone la legislación sobre función pública en Euskadi, o al cobro de la indemnización equivalente por despido improcedente, así como de los salarios de tramitación en ambos casos.
- d) Derecho, si fuera despedida, a optar entre la readmisión inmediata en su puesto de trabajo o al cobro de la indemnización por despido improcedente, así como de los salarios de tramitación en ambos casos.
- e) Derecho, si fueran sustancialmente modificadas sus condiciones de trabajo, a ser repuesta inmediatamente en las anteriores condiciones, así como a recibir la diferencia de remuneración no percibida durante la modificación.

Artículo 11. Medidas de protección a las persona alertadoras empleadas por cuenta ajena.

Cuando la persona alertadora sea empleada, antigua empleada o integrante de cualquier empresa o entidad privada de Euskadi, tal como viene definido en el artículo



2.2 de la presente ley, tendrá los siguientes derechos en relación con la alerta realizada:

- a) Derecho a no ser sancionada ni represaliada de ningún modo por parte del empleador, directivo o cualquier otro empleado, miembro de la empresa o entidad privada, mediante despido, sanción, suspensión, traslado, asignación a un puesto de menor remuneración o responsabilidad, reducción del salario, denegación de permisos, bajas, excedencias y otros derechos laborales, deterioro de las condiciones de trabajo o cualquier otra medida de la misma naturaleza; ni a recibir la amenaza de la aplicación de tales medidas.
- b) Derecho, en caso de que no se respete lo anterior, a dirigirse a los tribunales en los términos reconocidos por el Estatuto de los Trabajadores, los convenios colectivos y la normativa concordante.

Artículo 12. Medidas específicas de protección de la actividad económica o profesional de la persona alertadora ocupada por cuenta propia.

1.- El Gobierno Vasco abrirá una línea de ayudas, de carácter temporal, no superior a un año, para hacer efectiva la protección de aquellas personas alertadoras que, siendo profesionales o trabajadores por cuenta propia, se vean obligados a cesar su actividad, total o parcialmente, como consecuencia de haber realizado una alerta.

2.- Igualmente, serán destinatarios de dichas ayudas el resto de personas alertadoras que hayan sufrido perjuicios como consecuencia de la realización de la alerta y que no estén incluidas en los artículos 10, 11 y 12.1 de la presente ley

CAPÍTULO III. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ALERTADORES POR LA REVELACIÓN DE INFORMACIONES CONSTITUTIVAS DE ALERTA.

Artículo 13. De la responsabilidad de la persona alertadora.

1.- La persona alertadora debe tener una convicción razonable de la verosimilitud y la fiabilidad de la información que comunique. No obstante, la responsabilidad de la comprobación de los hechos objeto de la alerta y de la calificación de los mismos como posibles infracciones legales, abusos de derecho o malas prácticas contrarias al bien común recae en todo caso sobre el organismo o institución que se haga cargo de la investigación.

2.- Cuando la resolución que ponga término a la averiguación de los hechos generados por la alerta concluya que no se trata de infracciones legales, abusos de derecho o malas prácticas contrarias al bien común, la persona alertadora mantendrá la protección reconocida por la presente ley y no sufrirá perjuicio, sanción o represalia alguna, a menos que la resolución final demostrara probadamente que dicha persona

conocía la escasa fiabilidad, inexactitud o falsedad de la información o se le condene por denuncia falsa. Sólo en estos casos la conducta del alertador será objeto de sanción con arreglo al Título Quinto.

3.- Con la misma excepción señalada en el apartado anterior, y dentro del ámbito competencial de esta norma, las personas alertadoras no serán responsables por los daños y perjuicios que puedan derivarse de la comunicación o divulgación de la alerta, ni incurrirán en ningún otro tipo de responsabilidad que pueda derivar de tales circunstancias.

TÍTULO TERCERO. CANALES DE RECEPCIÓN DE ALERTAS.

Artículo 14. Libertad de elección.

Es libre decisión de la persona alertadora la elección del canal más adecuado para revelar la información de la que disponga, sin que esto suponga limitación alguna de los derechos y garantías que le asisten en esta Ley.

Artículo 15. Canales internos de recepción de alertas.

1.- Aquellas personas que deseen realizar una alerta sobre posibles infracciones legales, abusos de derecho o malas prácticas contrarias al bien común que afecten a alguna de las entidades comprendidas en el artículo 2 de la presente ley podrán dirigirse a ellas en primer lugar, a través de los canales internos de recepción de alertas que tengan habilitados, pero sin que vengan obligadas a ello.

2.- Tendrán la obligación de disponer de un canal interno de recepción de alertas, anónimo y seguro, tal y como viene definido en el artículo 18: Las instituciones, organismos y entidades comprendidas en el artículo 2 de la presente ley, incluyendo a estos efectos únicamente los municipios con más de 10.000 habitantes; las empresas y organizaciones de más de 50 trabajadores o con un volumen de negocios o balance de más de 10 millones de euros; las personas jurídicas privadas de cualquier tamaño que operen en el área de servicios financieros o vulnerables al blanqueo de dinero; así como las demás entidades a las que se lo exijan las leyes específicas. Las personas responsables de los canales internos, en el plazo máximo de diez días, harán llegar la información constitutiva de alerta a las instituciones competentes para investigar los hechos, informarán inmediatamente a la persona alertadora de los trámites necesarios para activar los protocolos de protección previstos en la presente ley y remitirán copia íntegra del expediente a la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi.

3.- Quien sea responsable de un canal de recepción de alertas de carácter interno informará a sus empleados, contratistas y usuarios en general sobre su existencia y las condiciones de acceso, sobre su carácter anónimo y seguro o, en caso que no reúna

dichas condiciones, de los posibles riesgos para la persona alertadora derivados de la comunicación de su alerta. La información será clara, cierta, pormenorizada y de acceso público.

Artículo 16. Canales externos de recepción de alertas.

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la persona que alerte sobre posibles infracciones legales, abusos de derecho o malas prácticas contrarias al bien común que afecten a alguna de las entidades comprendidas en el artículo 2 de la presente ley, podrá dirigirse a la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi, órgano que se establece como canal externo receptor de alertas, y que reunirá al menos los siguientes requisitos:

- a) El canal externo de recepción de alertas de la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi será anónimo y seguro, tal y como viene definido en el artículo 18, y podrá ser utilizado por cualquier persona, independientemente de si ha utilizado previamente o no algún canal interno.
- b) La Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi podrá recibir informaciones que constituyan alerta relacionadas con la actividad de cualquiera de las entidades enumeradas en el artículo 2 de la presente ley.
- c) La persona responsable del canal externo de la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi, en el plazo máximo de diez días, hará llegar la información constitutiva de alerta a las entidades competentes para investigarla, e informará de oficio a la persona alertadora de los trámites necesarios para activar las medidas de protección previstas en la presente ley.

2.- Podrá también establecer canales de recepción de alertas de carácter externo cualquier otra administración o entidad, tales como medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, miembros de cámaras legislativas, el Ararteko o instituciones análogas, manteniendo en todo caso las mismas obligaciones de seguridad, anonimato, información y comunicación que la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi, a la que se remitirá copia de cualquier alerta recibida en el plazo máximo de diez días.

Artículo 17. La denuncia pública.

1.- La denuncia pública, a través de medios de comunicación o de cualquier medio de difusión masiva, se podrá realizar al amparo de la presente ley si se da al menos una de las siguientes condiciones:

- a) En el caso de que la persona alertadora haya comunicado la alerta a través del canal interno o externo que en su caso correspondiera y no haya recibido

respuesta en el plazo de 30 días naturales, o que la misma no contenga información suficiente sobre la tramitación del procedimiento de alerta.

b) Si la persona alertadora llegó a la conclusión razonable de que la denuncia pública era el medio más efectivo para comunicar la alerta, o si tenía motivos para considerar que los canales a su disposición no iban a ser efectivos o estaban comprometidos, incluyendo específicamente que dichos canales no hayan funcionado con anterioridad o que no cumplan todos los requisitos para ser considerados anónimos y seguros.

2.- Se presumirá la concurrencia de cualquiera de estas situaciones para aquellas personas que hayan realizado una denuncia pública y soliciten el amparo de la presente ley, correspondiendo a la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi desvirtuar la presunción de que la persona alertadora tenía motivos razonables para realizar la alerta públicamente.

Artículo 18. Establecimiento de canales anónimos y seguros.

1.- Para garantizar el derecho al anonimato previsto en el artículo 6 de la presente ley los canales de recepción de alertas deberán estar dotados de mecanismos que permitan ocultar la identidad de la persona alertadora. La información sobre el acceso al canal de comunicación, y el modo y los límites de la preservación del anonimato que ofrecen, deben ser explicitados detalladamente para que la persona alertadora tenga toda la información necesaria y no pueda ser inducido a error por omisión de información.

2.- A estos efectos sólo se considerarán anónimos y seguros aquellos tales como buzones, líneas telefónicas o mecanismos de comunicación electrónica que garanticen su acceso a través de navegación y conexión anónimas. Deberán informar con indicaciones previas claras sobre cómo utilizarlos sin exponer la propia identidad – incluido la “identidad electrónica” (Internet Protocol IP) – y sobre las formas de eliminación de los metadatos para que los documentos no comprometan el anonimato de la persona alertadora. Deberán proveer también de acuse de recibo con código identificador, u otro procedimiento seguro, que permita el seguimiento de las actuaciones y las comunicaciones sucesivas con la persona alertadora sin perjudicar su anonimato. Las administraciones o entes responsables del canal aplicarán las medidas técnicas y de organización adecuadas para la protección de los datos cuando se recaben, se transmitan o se conserven.

3.- Los canales que no reúnan las condiciones del anterior apartado no podrán publicitarse como anónimos y seguros pudiendo ser, en caso contrario, objeto de sanción por afectar al derecho a la indemnidad de la persona alertadora.



Legebiltzarra
Parlamento

equo  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO

4.- Los cauces de realización de alertas permitirán la notificación como mínimo mediante todas las modalidades siguientes:

- a) Denuncia escrita en formato electrónico o papel.
- b) Denuncia oral, vía telefónica, grabada o no grabada.
- c) Reunión física con personal específico de la autoridad competente.

5.- Todos los canales de recepción de alertas estarán bajo la dirección de una persona responsable del mismo, con las atribuciones establecidas en la presente ley.

TÍTULO CUARTO. La Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi y la declaración de persona alertadora.

Capítulo I. Naturaleza y competencias de la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi.

Artículo 19. La Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi.

1.- Se constituye la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi, entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones y plena capacidad de obrar, adscrita al Parlamento Vasco.

2.- El Parlamento Vasco dotará a la Oficina de medios suficientes, a cargo de su presupuesto, para que pueda desarrollar su actividad. La dirección de la Oficina remitirá anualmente a la Mesa del Parlamento Vasco, para su aprobación, una propuesta de presupuesto.

3.- El Parlamento Vasco designará a una persona responsable de la dirección de la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi, profesional de reconocido prestigio en la lucha contra la corrupción y con el mismo régimen de incompatibilidades que el Ararteko, que será nombrada para un solo mandato de seis años a propuesta conjunta de, al menos, dos grupos parlamentarios. De entre las personas propuestas resultará elegida la que obtenga, a sistema de doble vuelta, la mayoría absoluta de los votos del Parlamento.

4.- La persona directora de la Oficina o, por delegación expresa cualquier persona empleada de la Oficina que tenga atribuidas funciones de investigación o inspección, podrá personarse en cualquier oficina o dependencia de la administración o centro destinado a un servicio público, para solicitar información o realizar copia adverada de la documentación obrante, hacer comprobación *in situ* y examinar expedientes, libros, registros, contabilidad y bases de datos, sea cual sea el soporte, así como los equipos físicos y logísticos utilizados. Puede igualmente realizar las entrevistas personales que



considere oportunas y acceder, dentro de los límites de la legislación vigente, a la información de cuentas corrientes en entidades bancarias en que se hayan podido efectuar pagos o disposiciones de fondos relacionados con procedimientos de adjudicación de contratos del sector público o de otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas, mediante el requerimiento oportuno.

5.- Los puestos de trabajo de la Oficina serán ejercidos por personas funcionarias de carrera de las administraciones públicas, provistos por los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad de entre el funcionariado de las distintas administraciones, que tendrán la condición de agentes de la autoridad. Los documentos que formalicen y en los que, con los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por las personas empleadas de la Oficina, servirán de prueba, salvo que se acredite lo contrario.

6.- Las entidades públicas y las personas físicas o jurídicas incluidas en el ámbito de actuación de esta ley deberán auxiliar al personal de la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi con celeridad y diligencia en el ejercicio de las funciones que le corresponden. En cumplimiento de sus funciones, la Oficina podrá colaborar e intercambiar información con otras entidades mediante planes y programas conjuntos, convenios y protocolos de colaboración, en el marco de la normativa aplicable.

7.- La Oficina de Alertas Ciudadanas podrá investigar de oficio todas las vulneraciones de los derechos de las personas alertadoras. Adicionalmente, podrá emprender investigaciones independientes de los posibles casos de infracciones legales, abusos de derecho y malas prácticas contra el bien común con conclusiones propias y, en su caso, divergentes, sin perjuicio de dar traslado de la alerta recibida a la administración pública que corresponda o a las autoridades competentes.

8.- Además de las anteriores y de todas las que expresamente se le asignan en esta ley, es competencia de la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi:

- a) La actuación como canal externo de recepción de alertas.
- b) La declaración de la situación de persona alertadora o facilitadora de poner en marcha todas las medidas de protección integral establecidas.
- c) La supervisión de la idoneidad de los canales internos y externos de recepción de alertas.
- d) El seguimiento y registro de todas las alertas recibidas.
- e) La coordinación de la prestación de asistencia a las personas alertadoras por parte del Gobierno Vasco.
- f) La realización de una memoria anual de su actividad y su exposición en sede parlamentaria.
- g) La emisión de informes especiales o extraordinarios, de recomendaciones y dictámenes y de un acto de rendición de cuentas anual ante la ciudadanía.



- h) La promoción de campañas para la creación de una cultura social de rechazo a la corrupción y de la necesidad de realizar alertas ciudadanas.
- i) Aquellas otras actuaciones que prevengan contra el fraude y la corrupción.
- j) La promoción del encuentro e intercambio con la sociedad civil en la materia objeto de esta ley.

9.- La Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi habilitará delegaciones provinciales que facilitarán información al público, presencialmente a través de una línea de atención telefónica anónima y del propio canal externo, sobre el funcionamiento del sistema de alertas y del régimen de protección a las personas alertadoras. Además proveerá información clara, sencilla, cierta, pormenorizada y de acceso público sobre el contenido de la presente Ley y los derechos y deberes de las personas alertadoras, para que quienes estén considerando realizar una alerta puedan tomar una decisión informada sobre la manera de llevarla a cabo.

10.- Con respecto a lo que no esté previsto en la presente ley o en su normativa de desarrollo, será de aplicación la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo.

CAPÍTULO II. Personas alertadoras y personas facilitadoras.

Artículo 20. Declaración de la situación de persona alertadora.

1.- A la persona que realice una alerta en los términos previstos por la presente ley se le ofrecerá de oficio, por parte de los responsables del canal de recepción de alertas que haya utilizado, acogerse a las medidas de protección previstas y solicitar su reconocimiento como persona alertadora, para lo que se le facilitará un modelo estandarizado que deberá remitir, en cualquier momento, a la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi y que estará disponible también en su página web.

2.- Una vez recibida la solicitud de reconocimiento la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi declarará en el plazo de 10 días naturales la situación de persona alertadora o rechazará motivadamente la solicitud, dispensándose no obstante la protección imprescindible hasta la emisión de una resolución en caso en el que concurra una situación de riesgo.

3.- Independientemente del momento en el que se realice la solicitud, la situación de persona alertadora surtirá efectos desde el momento en el que se realizó la alerta y su duración es permanente respecto a los hechos comunicados.

4.- Se encuentran igualmente protegidos todos los actos esenciales que la persona alertadora tuvo que realizar previamente para realizar la alerta.

5.- En la solicitud de ser declarada persona alertadora opera el silencio administrativo positivo.

Artículo 21. La persona facilitadora.

En aquellos casos en los que la persona alertadora haya requerido o necesitado de una tercera persona para poder realizar la alerta correspondiente, bien sea por motivos de seguridad, para garantizar la fiabilidad de la información, para recabarla, para preservar su anonimato o por otros motivos justificados, la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi valorará declarar la situación de persona facilitadora en los términos establecidos en el artículo 20, extendiéndole además todas las medidas de protección integral contempladas en esta ley y asimilándola en las demás previsiones legales a la figura de la persona alertadora.

Artículo 22. Obligación de denunciar vulneraciones en los derechos de las personas alertadoras.

1.- Quien conozca cualquier indicio de vulneración en los derechos de las personas alertadoras, y especialmente quien haya establecido canales de recepción de alertas, ya sean internos o externos, tiene la obligación de denunciar inmediatamente estos hechos. La misma obligación recae sobre las personas físicas responsables materialmente de los canales de recepción de alertas.

2.- La denuncia se dirigirá a quienes puedan detener o reparar la vulneración de los derechos de las personas alertadoras, y se remitirá copia a la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi que igualmente podrá actuar de oficio. Las denuncias se podrán dirigir:

- a) Ante el órgano que dentro de la administración o entidad pública ostente la potestad sancionadora en materia disciplinaria cuando el presunto infractor sea empleado o trabajador de dicha entidad.
- b) Ante la presidencia u órgano de gobierno de la entidad cuando el presunto infractor sea un cargo electo, directivo, consejero, patrón o cargo de confianza, que no se halle sometido al órgano disciplinario previsto en el apartado anterior.
- c) Ante la persona responsable de recursos humanos cuando el presunto infractor sea empleado o trabajador de una entidad o empresa privada.
- d) Ante la presidencia del consejo de administración o administrador de la entidad o empresa privada cuando el presunto infractor sea un directivo, consejero u otro cargo de la misma, no sometido a responsabilidad disciplinaria laboral.
- e) Ante el órgano de contratación pública o privada de cualquiera de las entidades anteriores cuando el presunto infractor sea un contratista de las mismas.
- f) Ante el correspondiente Juzgado de Instrucción si se detecta cualquier indicio de infracción de carácter penal.



Legebiltzarra
Parlamento

equo  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO

g) Ante la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi, en todo caso.

TÍTULO QUINTO. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 23. Régimen Jurídico.

1.- El incumplimiento de los deberes y las obligaciones establecidas en la presente ley conlleva la aplicación del régimen sancionador regulado en este título.

2.- En todo lo no determinado por este título son aplicables los principios y reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador establecido por la legislación básica y por la legislación específica de Euskadi.

Artículo 24. Órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora.

1.- La Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi es competente para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores conforme al régimen sancionador de la presente ley, sin perjuicio de las medidas que puedan tomar en el ámbito de sus competencias las entidades enumeradas en el artículo 22.

2.- No obstante lo anterior:

- a) Cuando del contenido de la alerta se pueda inferir la posible existencia de una actuación constitutiva de delito, ésta se pondrá en conocimiento inmediato de las autoridades judiciales competentes o del ministerio fiscal.
- b) Cuando los hechos constitutivos de alerta no revistan apariencia delictiva pero puedan constituir infracciones de lo dispuesto en la presente ley y sean imputables a personal al servicio del Sector Público Vasco, serán competentes para conocer las denuncias, incoar, instruir y resolver los correspondientes expedientes disciplinarios quienes lo sean con arreglo a la legislación reguladora de la administración de que se trate.
- c) Sin perjuicio de la competencia sancionadora de la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi, cuando los hechos puedan constituir infracciones de lo dispuesto en la presente ley y sean imputables a personal al servicio de entidades y empresas privadas, éstas tomarán las medidas pertinentes para proteger a las personas alertadoras y para evitar la reiteración de la conducta de los presuntos infractores.

Artículo 25. Infracciones.

1.- Se consideran infracciones contra el régimen de protección de los derechos de las personas alertadoras y facilitadoras las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.



2.- Las infracciones tipificadas en esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

3.- Se consideran infracciones muy graves las siguientes actuaciones.

- a) Quebrantar las garantías de anonimato y seguridad establecidas en la presente ley.
- b) Revelar la identidad de la persona alertadora cuando ésta haya optado por el anonimato.
- c) Publicitar como anónimos los canales que no reúnan las condiciones del artículo 18.
- d) Impedir o intentar impedir la realización de una alerta.
- e) La imposición de sanciones, la adopción de medidas perjudiciales o cualquier otro tipo de represalia, como consecuencia de la realización de una alerta.

4.- Se consideran infracciones graves las siguientes actuaciones.

- a) Las acciones u omisiones tendentes a revelar la identidad de la persona alertadora cuando ésta haya optado por el anonimato siempre que no se llegue a producir la efectiva revelación de su identidad.
- b) La omisión de la información necesaria sobre la utilización de un canal de recepción de alertas.
- c) La amenaza de inicio de expediente sancionador, o de imposición de sanciones a la persona alertadora o facilitadora, así como el inicio efectivo de los trámites para su imposición cuando la misma no se haya llegado a imponer.
- d) La amenaza de otras medidas perjudiciales o cualquier tipo de represalia por causa de la realización de la alerta.
- e) La imposición de sanciones a las personas alertadoras o facilitadoras en los términos expresados en el artículo 25.3.e cuando el perjuicio sufrido por la persona alertadora o facilitadora haya sido de carácter temporal y se pueda dejar sin efecto con una compensación razonable por importe no superior a los 5.000 euros.
- f) En el caso de las personas responsables de los canales de recepción de alertas, no denunciar las posibles vulneraciones de los derechos de las personas alertadoras de las que se tenga conocimiento.
- g) La comunicación pública de información que no se haya declarado constitutiva de alerta por haberse demostrado falsa, cuando la resolución que ponga término al procedimiento concluya expresamente la falsedad de la información contenida y que la persona denunciante conocía su falsedad en el momento de comunicarla o publicarla.
- h) La obstrucción de cualquier investigación de la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi.

5.- Se consideran infracciones leves las siguientes actuaciones.

- a) Las tipificadas en los apartados 4.b y 4.g cuando por su escasa entidad y trascendencia no merezcan la consideración de grave.
- b) La comunicación pública de información que no se haya declarado constitutiva de alerta por haberse demostrado falsa, cuando la resolución que ponga término al procedimiento concluya expresamente la falsedad de la información contenida y que la persona denunciante actuó imprudentemente en el momento de comunicarla o publicarla.
- c) Negar el auxilio en la recabación de información y testimonios sobre hechos constitutivos de alerta que pueda llevar a cabo la Oficina de Alertas Ciudadanas de Euskadi.
- d) No denunciar las posibles vulneraciones de los derechos de las personas alertadoras de las que se tenga conocimiento, con excepción de lo dispuesto en el apartado 4.f.
- e) El resto de actuaciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 26. Sanciones.

1.- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 100.001 a 300.000 euros, las graves con multa de 10.001 a 100.000 euros, y las leves con multa de 1.000 hasta 10.000 euros.

2.- Cuando la infracción sea cometida por empleado público o personal al servicio del Sector Público Vasco y esté relacionada directamente con sus atribuciones, y además pudiera incluirse en alguna de las infracciones disciplinarias establecidas por Ley de la Función Pública Vasca, se estará adicionalmente a lo dispuesto en el régimen sancionador de la legislación específica.

3.- Cuando la infracción sea cometida por personas físicas o jurídicas no incluidas en la definición del apartado anterior, se podrá imponer además:

- a) La suspensión para poder contratar con las entidades del Sector Público Vasco durante un periodo de entre uno y cinco años, si el infractor fuera contratista.
- b) La inhabilitación para ser beneficiario de subvenciones públicas otorgadas por el Sector Público Vasco durante un periodo de entre uno y cinco años si el infractor fuera beneficiario de las mismas.

Artículo 27. Proporcionalidad.

La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.

- d) La reincidencia por comisión, en el término de tres años, de más de una infracción de la misma naturaleza.
- e) Que haya existido cualquier tipo de discriminación, incluido el de género.

Artículo 28. Prescripción.

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año, sin perjuicio de lo dispuesto al amparo de la legislación específica sobre Función Pública.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

3.- Interrumpirá la prescripción de las infracciones la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

4.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

5.- Interrumpirá la prescripción de las sanciones el inicio, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

6.- Los plazos de prescripción no correrán para las personas alertadoras mientras mantengan su situación de anonimato y la denuncia de la infracción pudiera hacérselo perder, ocasionando un mayor perjuicio.

Artículo 29. Indemnización por daños y perjuicios.

Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a una administración pública, entidad privada o a la persona alertadora o facilitadora, la resolución del procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos:

- a) La reposición de la situación alterada a su estado originario.
- b) La posible indemnización por los daños y perjuicios causados.



Legebiltzarra
Parlamento

eQUO  PODEMOS.



Artículo 30. Caducidad del procedimiento.

1.- El procedimiento caducará transcurridos seis meses desde su incoación sin que se haya notificado la resolución, no computándose a tal efecto las posibles paralizaciones por causas imputables a la persona interesada o la suspensión que debiera acordarse por la existencia de un procedimiento judicial penal, cuando concorra identidad de sujeto, hecho y fundamento, hasta la finalización de éste.

2.- La resolución que declare la caducidad será notificada a la persona interesada y pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de que la administración pueda acordar la incoación de un nuevo procedimiento en tanto no haya prescrito la infracción. Los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

OTRAS DISPOSICIONES.

Disposiciones adicionales.

Única. Comisión de seguimiento.

Esta ley se someterá a una comisión de seguimiento y revisión en el Parlamento de Euskadi cada cuatro años o al menos una vez por legislatura. La comisión llevará a cabo un proceso de revisión abierto a la participación de todos los interesados, entidades de defensa de personas alertadoras, grupos de interés, académicos, sociedad civil, organizaciones empresariales y cualquier otra parte interesada.

Disposiciones derogatorias.

Única. Derogación de normas.

Quedan derogadas aquellas disposiciones, de igual o inferior rango, que dentro del ámbito competencial de Euskadi se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

Disposiciones finales.

Única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.